

INFORME DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE DISPONER DE INSTALACIONES Y DE ALTA O INSCRIPCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONVOCANTE DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES DESEMPLEADOS (UM/071/19).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 7 de agosto de 2019 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) en relación con la Resolución de 4 de julio de 2019, de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019.

La citada disposición fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 132 del día 11 de julio de 2019¹.

A juicio del reclamante, las disposiciones contenidas en los apartados Séptimo (beneficiarios), Decimocuarto (criterios de valoración) y Vigésimo tercero (exención de garantías) resultan contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 5 y 18 LGUM.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión en fecha 07 de agosto de 2019, en el marco de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1) Análisis del contenido de los apartados Séptimo, Decimocuarto y Vigésimo Tercero de la convocatoria.

En el sub apartado 2 del apartado Séptimo (beneficiarios) se establecen las siguientes condiciones para ser beneficiarios de las subvenciones:

Podrán participar en la presente convocatoria de acciones formativas en modalidad presencial, las Entidades de Formación, públicas o privadas, que dispongan de instalaciones en la Comunidad Autónoma de Canarias (...)

a) Figurar en situación de alta de tercero en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC)

¹En extracto o resumen: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2019/132/009.html>.

b) No estar incurso en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, que impiden obtener la condición de beneficiaria

Por su parte, en el apartado Decimocuarto sub apartado A5 se contempla como criterio de puntuación:

5. AUTORIZACION DE LA ENTIDAD COMO AGENCIA DE COLOCACION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA, PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD EN LA ISLA, O DE TENER CONSTITUIDOS SERVICIOS DE ORIENTACION POR CONVENIOS CON EL SCE (OPEAS, SIE)

Las entidades deberán estar desarrollando su actividad de forma efectiva y se comprobara los XML de la actividad. Solo se tendrán en cuenta los ficheros efectivamente realizados por la entidad solicitante de la subvención, no se valorarán ficheros realizados a través de terceras con quienes se formalice convenios.

Valor sobre el total: 5 puntos

Y, finalmente, en el apartado Vigésimo Tercero se exige de prestar garantías para las solicitudes de abono anticipado, además de las entidades a las que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 887/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, General de subvenciones, y a los sindicatos y asociaciones de empresarios, a:

El resto de los Centros Colaboradores del Servicio Canario de Empleo (SCE), que en el marco de la presente convocatoria cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que las entidades beneficiarias de subvenciones hayan cumplido las obligaciones derivadas de ayudas y subvenciones concedidas anteriormente por cualquiera de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.*
- 2. Que acrediten hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales y autonómicas y con la seguridad social.*
- 3. La Entidad deberá haber participado en tres programaciones de acciones formativas para desempleados ofertadas por el SCE durante las cinco últimas programaciones.*
- 4. La entidad beneficiaria deberá haber ejecutado, al menos, el 75% de las cantidades asignadas.*
- 5. No computaran, a estos efectos, las renunciadas efectuadas en plazo y forma.*

Como puede observarse, mientras el apartado Séptimo establece una obligación de disponer de instalaciones en la comunidad y de registro autonómico (en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias o SEFLogIC), en el apartado Decimocuarto se otorga determinada puntuación a entidades autorizadas en Canarias y en el apartado Vigésimo Tercero se

exonera de garantías a centros colaboradores de formación que hayan participado en anteriores convocatorias de ayudas.

2) Normativa sectorial aplicable.

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, prevé la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”.

Respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las citadas entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 prevé claramente la eficacia para todo el territorio del Estado de las inscripciones registrales autonómicas:

“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

Y en su apartado 2, el artículo 15 de la Ley 30/2015 declara que:

La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Del artículo 15 de la Ley 30/2015 se desprende que las entidades formativas inscritas en otras comunidades autónomas distintas de Canarias también pueden operar en ella, por lo que no resultaría procedente la exigencia de previo registro o alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC).

En todo caso, aunque las entidades formativas inscritas en otras comunidades autónomas no contaran, en el momento de publicarse la convocatoria, con instalaciones o establecimientos en Canarias, el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015 señala que *“las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”*. Por ello, tampoco procedería la valoración de la implantación territorial anterior en Canarias (apartado decimocuarto) o bien la aplicación de exoneración de garantías basadas en dicha implantación previa (apartado vigésimo tercero).

Por otra parte, existiendo entidades formativas con actuación en más de una comunidad autónoma y siendo su acreditación única y válida en todo el Estado, lo lógico sería valorar también su experiencia de formación con carácter “global” y no circunscribirla a una comunidad autónoma en concreto.

Esto es, debería tenerse en cuenta la experiencia en la realización de actividades formativas de las entidades de formación con trabajadores ocupados o empleados, y ello con independencia del lugar (Comunidad Autónoma) en que dicha experiencia hubiera sido adquirida por las empresas formativas solicitante de la ayuda.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015², no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo *“el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”*.

3) Análisis de las limitaciones a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3.1.- Exigencia de figurar en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC) y de disponer de instalaciones en dicha comunidad.

A) Exigencia de registro en SEFLogIC

El artículo 18.2.a) 3º LGUM considera discriminatorio el exigir, para la obtención de ventajas económicas que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

Asimismo, el apartado 2 f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los

² Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.



principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

En relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM³ se señala que:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos⁴ que:

Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.

³ Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

⁴ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, y en el caso específico de la convocatoria de Canarias, podría exigirse a las empresas beneficiarias o receptoras de las ayudas públicas que los destinatarios de los cursos de formación fueran, exclusivamente personas residentes en el archipiélago canario y que constaran como desempleados en el Servicio Canario de Empleo (SCE)

Efectivamente, en el apartado noveno de la convocatoria se señala claramente que los trabajadores destinatarios de la formación deben figurar inscritos en el SCE.

Esta exigencia relativa a las personas destinatarias de los cursos podría ser objeto de control *ex post* por parte del SCE a través de la entrega del listado de trabajadores participantes en la formación, sin perjuicio de que, antes de recibir la subvención, las empresas beneficiarias tuvieran que suscribir una declaración responsable frente a la Comunidad Autónoma de que los fondos recibidos fueran destinados a impartir formación a trabajadores desempleados inscritos en el SCE.

En ningún caso, no obstante, podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención (requisito de la convocatoria de tener “instalaciones” previas en Canarias) tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 2º LGUM:

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

2º.- que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

Esta interpretación, incluida también en los Informes anteriores de esta Comisión UM/057/15 y UM/072/15, coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en Ley 30/2015⁵ que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino

⁵ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

En el caso concreto del apartado Séptimo de la convocatoria de Canarias, se establecen como criterios de vinculación entre las empresas beneficiarias y la Comunidad Autónoma la tenencia de instalaciones en la misma y el registro o en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC), pero no se fijan otros parámetros distintos o alternativos, como la impartición de formación a trabajadores inscritos en sus servicios de empleo, por lo que, en este supuesto nos encontramos ante una infracción del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

B) Exigencia de disponer de instalaciones en Canarias

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para obtener ayudas o ventajas económicas, exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Mediante Sentencia nº 121/2018 de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de este precepto, señalando en su Fundamento 3º que:

(...) el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, al considerar discriminatorio otorgar ventajas a actividades económicas por el solo hecho de llevarse a cabo en un determinado territorio, está garantizando la unidad de mercado, finalidad que se encuentra amparada en la competencia básica estatal del artículo 149.1.13 CE, al ser una medida que tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica.

Antes incluso de la Sentencia 121/2018, tanto la SECUM como esta Comisión⁶ habían señalado reiteradamente que la exigencia a las empresas solicitantes

⁶ Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de

de ayudas de disponer de instalaciones en el territorio de la administración convocante de dichas ayudas infringía el principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

Debe recordarse que únicamente pueden establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico⁷), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

En este caso concreto, al condicionarse la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio canario, se está discriminando a los operadores que no tienen dicho establecimiento en dicho territorio en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas, posibilidad prevista expresamente el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015. Por tanto, dicho requisito constituye una infracción del artículo 18 LGUM.

Tanto antes como, con mayor razón, después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 121/2018, las tesis de esta Comisión y la SECUM han sido confirmadas por la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016, expedientes [UM/102/15](#) y [UM/019/16](#)), 28 de diciembre de 2018 (recurso 18/2017, expedientes [UM/062/17](#) y [UM/045/17](#)), 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017, expedientes [UM/114/16](#) y [UM/133/16](#)), 17 de julio de 2019 (recurso 19/2017, expedientes [UM/063/17](#) y [UM/044/17](#)) y 22 de julio de 2019 (recurso 156/2016, expedientes [UM/057/15](#) y [UM/063/15](#)).

3.2.- Única valoración de la experiencia previa en Canarias (apartado decimocuarto).

En el artículo 18.2.a) 1) LGUM no solamente se prohíbe la discriminación directa sino también la indirecta de los operadores económicos:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

⁷ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

Y, más concretamente, en el artículo 18.2.a) 2º LGUM se prohíbe exigir que:

el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

Así, en el Informe de referencia UM/052/14 de 30 de octubre de 2014, esta Comisión ya decía, acerca de la discriminación indirecta, que:

...debe recordarse que el 18.2.a) LGUM no solamente prohíbe los requisitos discriminatorios de acceso o ejercicio económico basados directamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador sino también aquéllos que indirectamente se basen en él. En otras palabras, resulta prohibida, por discriminatoria, tanto la regulación que exige expresamente una determinada localización geográfica al agente económico (véase Informes UM/007/14⁸ y UM/008⁹) como aquella que lo realiza indirectamente, a través de la imposición de una serie o conjunto de trabas o limitaciones a la actuación de las empresas afectadas, y que lleven al mismo resultado.

Para el supuesto específico de la formación para el empleo, esta Comisión también se pronunció en el mismo sentido en la página 10 del anterior Informe UM/068/16 de 17 de junio de 2016¹⁰:

Así las cosas, un criterio de experiencia que solo considere la prestación de servicios formativos en el marco de la anterior convocatoria de la administración convocante puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE, y, entre otras, en las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05),

⁸ Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Cáceres (UM/007/14).

⁹ Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Badajoz (UM/008/14).

¹⁰ Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

20 de mayo de 2010 (C-56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C-628/11).

En los apartados 54 y 55 de la STJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05) el TJUE declaró que:

“Sin embargo, es forzoso reconocer que la doble exigencia impuesta a los interesados, consistente, de un lado, en tener que ejercer su actividad en una región de Alemania en el régimen de concertación alemán durante el período de referencia y, de otro, en tener que presentar una solicitud de autorización en virtud del régimen de esta misma región, puede suponer, por su propia naturaleza, una ventaja para los psicoterapeutas establecidos en Alemania con respecto a los establecidos en otros Estados miembros durante el citado período. (...) De esta forma, la exigencia impuesta por las disposiciones transitorias perjudica a las personas que hayan hecho uso de su libertad de establecimiento y, por el contrario, favorece a aquellos que no hayan desplazado el centro de sus actividades o que lo hayan desplazado dentro de una misma región de Alemania”.

Y en el apartado 66 de la STJUE de 20 de mayo de 2010 (C-56/09) el TJUE señaló que:

“el artículo 49 TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;”

En este caso concreto, en los criterios valorativos incluidos en el apartado decimocuarto de la convocatoria solamente se está considerando la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio de Canarias, discriminando a las entidades formativas de otras comunidades autónomas sin instalaciones, actividad previa o centros de formación en el archipiélago canario, puesto que únicamente las entidades inscritas o con actividad previa en dicha Comunidad podrán acreditar la experiencia requerida en la convocatoria.

Lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM, hubiera sido exigir experiencia formativa, sin distinción del lugar (comunidad autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad de formación solicitante de la subvención convocada.

En otras palabras, podría exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de su experiencia formativa con trabajadores desempleados en

otras comunidades autónomas y, en su caso, en los sectores económicos concretos que fueran objeto de la convocatoria.

Lo que no cabe, como sucede en este caso, es asociar la experiencia formativa a un territorio autonómico concreto o a un específico servicio de empleo perteneciente a una comunidad autónoma determinada (en este supuesto concreto, al Servicio Canario de Empleo, o SCE).

Por tanto, de lo anterior puede concluirse que la exigencia de experiencia previa en Canarias con relación a anteriores convocatorias de ayudas resulta contraria al principio de no discriminación del apartado 18 LGUM.

3.3 Exoneración de prestación de fianza a empresas que han operado en Canarias (apartado vigésimo tercero)

Esta cuestión ha sido tratada, con relación a subvenciones para formación convocadas por la misma comunidad autónoma canaria, en la Sentencia de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017, expedientes [UM/114/16](#) y [UM/133/16](#)).

El Tribunal no ha anulado este tipo de exoneraciones o exenciones al considerar, por un lado, que no excluyen la concurrencia de empresas de otras comunidades en la convocatoria (como sí sucede, en cambio, con la exigencia al operador de estar inscrito o bien de disponer de instalaciones en ese territorio); y, por otro, al estimar que la posibilidad de no exigir garantía se contempla expresamente en el artículo 42.1 del Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003 General de Subvenciones (Real Decreto 887/2006) como una facultad expresamente atribuida a la Administración convocante de las ayudas.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1º.- Los requisitos de contar con instalaciones en las Islas Canarias y de inscripción o alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC), ambos previstos en el apartado Séptimo de la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados incluidas en la programación 2019 aprobada mediante Resolución de 4 de julio de 2019, resultan discriminatorios y contrarios al artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Asimismo, también resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM la valoración de la experiencia previa formativa únicamente en dicha comunidad autónoma, según se desprende del apartado Decimocuarto de la convocatoria antes citada.

2º.- En el caso de que la autoridad competente no rectificase su criterio, y por los anteriores motivos, esta Comisión estaría legitimada para interponer contra la actuación administrativa el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM en relación con el artículo 127bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pedir su nulidad.